Cartagena de Indias D. T. y C, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00152-01
Demandante	Arelis Severiche Hoyos y otros
Demandado	Min. Defensa – Policía Nacional
Tema	*Falla en el servicio por acción de los agentes estatales en la desaparición de personas.*
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

2. La demanda.

2.1 Pretensiones

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación. Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del hecho dañino sucedido el día 11 del mes de julio del año 1990, en que se secuestró, asesino y desapareció a los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt y el posterior desplazamiento forzado.

Como consecuencia de la declaración anterior se condene a las accionadas a pagar a título de indemnización los perjuicios ocasionados.

2.2. Hechos

El día 11 de julio de 1990, a las 4 a.m. el señor Wilfrido Benítez Contreras, quien era inspector de Policía del Corregimiento de Martin Alonso, se trasladó desde este corregimiento, en caballo de su propiedad, a la cabecera municipal de Córdoba – Bolívar, con la finalidad de inscribirse como agricultor de algodón en la federación de algodoneros, comité de córdoba, donde le informaron que le hacían falta algunos documentos, que esos documentos los tenía que entregar en el Carmen de Bolívar.

En la cabecera municipal de Córdoba – Bolívar, se encuentran las tres personas, es decir Hernando Benítez, con su hermano y amigo Wilfrido Benítez, junto con el otro amigo Reginaldo Osorio Montt.

Que después del almuerzo y ya en horas de la tarde empezaron el camino de regreso, desde la cabecera Municipal de Córdoba – Bolívar, hasta el lugar de su residencia, es decir, el corregimiento de Martin Alonso, debiendo pasar en el trayecto, por el corregimiento de San Andrés, para luego llegar hasta Martin Alonso, en el camino rural, entre la cabecera Municipal de Córdoba – Bolívar y el corregimiento de San Andrés, se perdió todo rastro de las tres personas antes indicadas.

Conjuntamente con la búsqueda que se hacía en la zona rural del Municipio de Córdoba – Bolívar, se instauró por parte de los familiares de los perdidos hasta ese momento, una denuncia en el Carmen de Bolívar, en el Comando de la Policía, denuncia que fue atendida por el comandante de la Policía de dicho municipio, de apellido Villamizar, y quien en se momento y posteriormente le informaba a los familiares de los desaparecidos, el cual estaba haciendo todo lo posible para dar con su paradero y que estaba dirigiendo las investigaciones hacia la zona, manifestando que vivos o muertos los iba a encontrar, que personalmente él estaba al frente de la investigación, que además, tenía ciertos indicios, y que al parecer que si era cierto, porque a los 15 días aproximadamente de la denuncia fue trasladado.

Igualmente los familiares de los desaparecidos, junto con la denuncia que llevaron ante la Policía del Carmen de Bolívar, presentaron otra ante la Policía del Municipio de Córdoba – Bolívar y el comandante de dicha estación de policía, no hizo ni dispuso ningún operativo, ni nada por encontrar a los desaparecidos, y en cambio le hicieron fue advertencias y prohibiciones a los familiares y habitantes del corregimiento de Martin Alonso, para que no estuvieran adentrando en las montañas, buscando a las personas desaparecidas, por cuanto eso era muy peligroso.

Que ante el temor resaltado por el comandante de la estación de Policía de Córdoba, de apellido Rangel, en el sentido que no se estuvieran entrando por las montañas por cuanto por ahí operaba el grupo paramilitar y criminal de los Méndez, los familiares y amigos se dedicaron a indagar y los comentarios, era que los habían embarcado en el vehículo de la policía de Córdoba – Bolívar, ante el temor de esa información y la situación de violencia que azotaba la zona, los familiares se estuvieron a lo que hicieran las autoridades, además, posteriormente a la desaparición, los habitantes del corregimiento de Martin Alonso y los familiares de los desaparecidos, fueron objeto de amenazas, que en el pueblo iban a hacer una matanza y que iban a exterminar a los familiares de los desaparecidos, por lo que para esa época hubo desplazamiento de

dicho corregimiento, especialmente los familiares de los desaparecidos, quienes estuvieron que abandonar su tierra de origen.

La noticia que recibieron los familiares, amigos y habitantes del corregimiento de Martin Alonso, sobre qué había sucedido con los señores Wilfrido Benítez Contreras, Hernando Benítez Cruz y Reginaldo Osorio Montt, no era la que esperaban, ni fue la mejor, sino, que por el contrario causó un mayor dolor y angustia en ellos, y esa novedad la dieron en audiencia pública el día 25 de enero de 2012, dentro del proceso de Justicia y Paz, los señores Luis Fernando Therán Romero, con el alias de Lucho Therán o el Viejo y José Dilio Romero Contreras, alias el Mono Dilio o el Mono Cocodrilo y Juan Meza Meza, alias el Paturro, miembros de las autodefensas unidas de Colombia – Bloque Héroes de los Montes de María, que operaron en esa zona, quienes en declaración libre y espontánea, dijeron que tenían total conocimiento de los hechos del secuestro, desaparición y muerte de los señores Hernando Benítez, Wilfrido Benítez y Reginaldo Osorio Montt.

Que, en su declaración sobre los hechos del secuestro, desaparición y muerte de los señores en mención, dijeron que estos habían sido interceptado y embarcados en una camioneta de la Policía del Municipio de Córdoba – Bolívar, en el que iba el comandante del puesto de policía de Córdoba de apellido Rangel y lo acompaño Adolfo Méndez, quienes llevaron secuestrados a la finca las yeguas, por ser colaboradores de la guerrilla y allí los mataron y desaparecieron sus cuerpos.

De forma detallada sobre la participación de la Policía Nacional, el señor José Dilio Romero Contreras, quien dijo que se encontraba cerca de un portillo al lado de la vía: me di cuenta cuando en la camioneta de la policía que paso por el lugar llevaban a los tres hombres en el momento me parecieron conocidos, al poco rato paso un policía montando en un caballo y llevaban dos bestias más de cabestro. El policía me preguntó que, si había visto pasar la camioneta, por lo que le contesté que hacía poco rato había pasado. Pocos días después me enteré de la desaparición de los tres hombres.

2.3. Fundamentos de derecho.

- Constitucionales: artículos 1, 2, 3 y 90
- Legales: ley 1437 de 2011 y ley 446 de 1998.

2.4. De la falla del servicio alegada por la demandante.

Se expone como argumento en síntesis que los daños ocasionados fueron causados por la acción de los agentes al servicio del estado, miembros de la institución policial, acantonados y prestado el servicio en la estación policial

del municipio de Córdoba – Bolívar, consistente en el secuestro de los hermanos Benítez y el señor Reginaldo Osorio Montt, los cuales fueron transportados en el vehículo usado por la policía Nacional para desplazarse, que posteriormente asesinaron y desaparecieron, dejando a los familiares y comunidad del corregimiento de Martin Alonso, en situación de vulnerabilidad, como en efecto se materializo con el desplazamiento forzado a que se tuvieron que someter no solo los familiares de los muertos, sino, parte de la comunidad, ante el desazón que producía los rumores y amenazas permanentes de nuevos homicidios que se cometerían en el pueblo.

La institución que tenía que proteger a los señores asesinados y desaparecidos, no solo incumplieron esa obligación constitucional sino, que fueron sujetos activos en la acusación del hecho dañino, fueron ellos los que materializaron el secuestro y desaparición de los hermanos Benítez y el señor Reginaldo Osorio, además, se encargaron de generar miedo en los familiares de los mismos, para que no siguieran buscando sus seres queridos.

Como consecuencia del actuar ilegal de los agentes del estado, tuvieron los actores sufrir la aflicción, por los daños causados.

3. La contestación

La demandada – Policía Nacional se opone a todas y cada una de las pretensiones de la actora y solicita denegarlas en su totalidad, absteniéndose de decretar condena alguna en contra de la institución policía nacional, por cuanto no se dan los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del estado, por cuanto se alega un presunto daño que no es imputable al ente demandado, los daños y perjuicios infringidos a los aquí demandantes, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la defendida, sino por el contrario se debió a la acción de individuos desconocidos quienes presuntamente desaparecieron y dieron de muerte a los señores Wilfrido Benítez, Hernando Benítez y Reginaldo Osorio Montt.

Que se configura la causal de ausencia de imputación el hecho de un tercero, por tanto, no surge una causal de exculpación de las responsabilidades.

Sostiene en su defensa que de las pruebas se determina que no hubo responsabilidad de la administración, examinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues la parte demandante hace una relación fáctica de la desaparición y búsqueda de los señores Wilfrido Benítez, Hernando Benítez y Reginaldo Osorio, sin que se determine o se establezca una actuación del servicio del estado, la sola afirmación en la demanda y las declaraciones de ex miembros de grupos paramilitares no es

prueba fehaciente para dar por sentada la responsabilidad de la Policía Nacional en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la acción pudo haber sido realizada por grupos al margen de la ley, razones más que suficientes para determinar que el hecho fue ejecutado por un tercero, que no presenta ningún tipo de vínculo laboral con accionada, configurándose la causal de exoneración hecho de un tercero.

De otra parte, no existe prueba dentro del plenario, evidencia que las desapariciones de los señores, ocurrida el 11 de julio de 1990, hubiese sido causada por agentes del estado y de otra porque no obra en la demanda prueba que evidencie solicitud de protección y vigilancia por parte de los occisos o de unos de sus familiares, tendientes aponer de presente su falta de seguridad, por lo que no se puede considerar que a pesar que el deceso hubiera sido causado por personas ajenas a la administración, esta deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo; máxime si se tiene en cuenta que la policía nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y a cargo de la nación y que tiene como fin primordial el manteamiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, cumpliendo permanentemente con su misión legal y constitucional; por tanto en este caso no existe omisión de la entidad demandada.

4. Sentencia de primera instancia

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, por considerar que, en cuanto a la imputación de esas desapariciones a la entidad demandada, el despacho no encuentra acreditado que las mismas tuvieran la participación de agentes del estado, elemento que se requiere para poder ser catalogada como desaparición forzada.

Si se analizan las pruebas en su conjunto, valoradas bajo los criterios de la sana critica, no se puede tener por establecido que varios miembros activos de la Policía Nacional acantonados en el municipio de Córdoba – Bolívar, el 11 de julio de 1990, hubiesen prestado su colaboración al grupo paramilitar Los Méndez, interceptando a los señores Hernando Benítez, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, de regreso al corregimiento Martin Alonso, para que dicho grupo ilegal los desapareciera y les diera muerte. Sin que, a la fecha, en las actuaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación Delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz y Especializada de Cartagena, se hubiese decidido sobre algún agente del estado, estando las

actuaciones penales en etapa de averiguación de responsables, acopiando los elementos materiales probatorios.

Y los testigos que depusieron en este proceso, no todos, por cierto, solo atribuyó a comentarios que ellos escucharon esa participación policial en las desapariciones. Sin embargo, ninguno de los declarantes dijo haber visto a los agentes del estado ese día conduciendo por la región o en sitio cercano el vehículo policial, ninguno mencionó con certeza el nombre de esos agentes, ninguno tampoco dijo en forma concreta la fuente de esos rumores.

En cuanto al desplazamiento forzado de los demandantes, que ellos mismos atribuyen a la desaparición de sus familiares en el año 1990, atrás se puntualizó que observa el despacho que según la información aportada por la Unidad de Atención y Reparación a las víctimas, los demandantes allí relacionados se desplazaron en años posteriores a 1990, siendo la mayoría desplazamientos individuales; lo que indica que sus desplazamientos no tienen relación directa con la desaparición de sus familiares sucedida el 11 de julio de 1990, sino por otros hechos que no fueron objeto de este proceso.

Que en este proceso no se demostró que en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión e agentes estatales, pues las declaraciones que al respecto hicieron los postulados de Justicia y Paz, no tuvieron corroboración con otro elementos de juicio que permitieran tener como ciertas dichas declaraciones; máxime cuando unos de los declarantes de este proceso, residentes del municipio de Córdoba en la época de los hechos, hablaron de rumores de la participación de la policía del municipio y otros declarantes no los escucharon.

5. Recurso de apelación.

5.1. Parte demandante.

El apoderado de la parte demandante de manera sintetizada, manifiesta que no está de acuerdo con la sentencia de primera instancia, por cuanto de la redacción de la misma, se deja entrever que en la demanda, se hubiese manifestado que la desaparición de los señores, se pudo haber producido por la falta de protección de las autoridades, lo cual no es cierto, en ninguna parte ello se dijo, y para establecer la responsabilidad del estado, ni siquiera se mencionó, ni se dio espacio para deducción alguna sobre ello, que la producción del hecho dañino concreto con la desaparición de los señores, se haya generado por la falta de protección de las autoridades; que los argumentos traídos por el despacho, en cuanto a que tampoco no había lugar a declarar la responsabilidad del estado, por cuanto no había prueba de que lo desaparecidos, ni sus familiares, habían solicitado protección a las

autoridades, o de si habían sido amenazados, es una invención totalmente del despacho, y en la única parte donde se reclamó la falta de protección de las autoridades del estado, fue por los hechos dañinos, a la desaparición , es decir por la falta de diligencia en la búsqueda de los desaparecidos en la zona montañosa y en particular en la finca Las Yeguas, y en el hecho dañino del desplazamiento forzado a que se vieron obligados los familiares de los desaparecidos, de manera que entonces, mal hace el despacho en denotar la falta de esos elementos probatorios, para eximir de responsabilidad a las entidades demandadas.

Insiste que lo que se dijo en el libelo de la demanda, al igual que en todas las actuaciones, fue que la imputación a las agencias del estado, frente al hecho dañino del secuestro, desaparición y muerte, fue por acción directa de los agentes del estado, en este caso por la conducta de los agentes de policía acantonados en el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, que el día 11 del mes de julio de 1990, en un vehículo de la entidad (medio material) secuestraron asesinaron y desaparecieron a los señores Benítez Cruz, Benítez Contreras y Osorio Montt.

Se manifestó y argumento que fue una acción la que consumo el hecho dañino, más no una omisión, igualmente desarrolla la tesis bajo el supuesto, que el hecho dañino fue ocasionado por un tercero, esa equivocación fáctica, es la que lleva al Despacho a acudir a las sentencias que transcribe, y ello en la realidad fáctica y procesal no es así, habida cuenta que en el caso se imputó, como causante del daño a los agentes del estado; en ese caso los policías del municipio de Córdoba y en particular al agente Rangel, aunque el Despacho frente a la acusación directa que hacen los testigos procesados en justicia y paz, no le da credibilidad alguna a las mismas, sin embargo, si le asigna valor probatorio, en lo que tiene que ver, quienes fueron los que cometieron el hecho, incluido el móvil exiguo, que dice el Despacho, fue lo que llevó a la consumación del hecho por los terceros, es decir, le da credibilidad a las declaraciones , para ciertos aspectos, y para otros, ninguno, lo cual es una muestra de la falta de aplicación no solo del principio de flexibilización probatoria, sino, del principio general para valorar las pruebas, como es la sana crítica y en conjunto.

6. Trámite de segunda instancia.

A través de acta de reparto de fecha 20 de marzo de 2018, le fue asignado el proceso al despacho del Magistrado ponente, el cual médiate auto adiado 19 de abril de 2018, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

Posteriormente mediante auto calendado 23 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Publico, para que presentaran sus alegatos por escrito.

6.1. Alegatos de segunda instancia.

Las partes presentaron sus alegatos por escrito dentro del término.

6.2. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

De acuerdo con los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y de conformidad con la jurisprudencia[1] , el art. 243 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 320 y 328 del C.G.P. se procederá a resolver el recurso de apelación, de conformidad con la remisión del art. 306 del CPACA.

4.3. Problema jurídico.

Se contraerá a establecer si debe revocarse o no la sentencia apelada, al determinar si los actores, tiene derecho al pago de una indemnización, por la declaratoria de responsabilidad estatal, por la participación de las accionadas en los hechos que conllevó al secuestro, desaparición y muerte

[1] *CONSEJO DE ESTADO. Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718). 17 de mayo de 2018. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.*

de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt y el posterior desplazamiento forzado.

4.4. Tesis.

Se revocará la sentencia de primera instancia para -en su lugar- conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, debido a que está probado en el proceso que la Policía Nacional, a través de sus agentes, participaron activa y omisamente, en el secuestro, desaparición y muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, en manos de un grupo al margen de la ley, y que viabilizaron con su actuar el hecho que conllevó la desaparición y muerte de los referidos ciudadanos.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 138 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contiene la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando sea causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra fuente.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: *i) El daño; y ii) La imputación*. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacifico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño,

implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una pérdida en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, ***i) la imputación fáctica***, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ***ii) la imputación jurídica***, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como: falla probada del servicio, daño especial o la teoría del riesgo, en otras, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico.

FALLA DEL SERVICIO O FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO.

Para que se configure la falla del servicio el Honorable Consejo de Estado[2], ha dispuesto lo siguiente:

> *"La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da*

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) Actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A. Demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Referencia: Apelación - Acción de Reparación Directa

cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."

Dentro de ese contexto la falla de servicios son acciones u omisiones que se predican de la administración y que, en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras del daño imputables al Estado.

4.6. EL CASO CONCRETO.

Antes de abordar el estudio de fondo del caso, considera la Sala aclarar, tal y como lo establece la jurisprudencia del más alto tribunal de lo contencioso administrativo acotada en el marco normativo de esta providencia, que el régimen de imputación de estudio en cada caso debe ser determinado por el juez, debido a que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarden semejanzas tengan que resolverse de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En ese orden de ideas, procede la Sala al estudio del *ejusdem:*

Del material probatorio arribado el proceso, las cuales fueron allegadas dentro de las fases pertinentes, en las cuales se garantizó el derecho de contradicción, registros civiles de nacimiento de las partes. (fls. 327-512).

Acta de declaración extra proceso ante la Notaria Única de San Pedro – Sucre, mediante la cual el señor Reginaldo José Osorio Benítez y María Esperanza Montt Reales, manifiestan que desde los dos años tienen como hijo al señor Rafael Segundo Pérez. (fl. 513)

Declaración juramentada extra proceso de los señores Luis María Ochoa Gamarra y Pedro Rafael Porto Fonseca, ante la notaria Única del Circuito de Córdoba – Bolívar, donde manifiestan que el señor Wilfrido Benítez Contreras, convivio con la señora Cruz Victoria Severiche Martínez, por más de 14 años y que de la unión nació una hija de nombre Iris Benítez Severiche. (fl. 514)

Declaración juramentada extra proceso de los señores Florentino José Cuello Villadiego y Ever José Osorio Montt, ante la notaria Única del Circuito de Córdoba – Bolívar, donde manifiestan que el señor Hernando Euclides Benítez Cruz, convivio con la señora Arelis Severiche Hoyos y que de la unión nacieron 10 hijos. (fl. 515).

Certificación expedida por el Técnico Administrativo de Talento Humano del Municipio de Córdoba, en la cual se expone que el señor Wilfrido Benítez Contreras, laboro para la alcaldía en el cargo de Comisario Rural del Corregimiento de Martin Alonso desde el 22 de abril de 1985 hasta el 11 de julio de 1990 y acta de posesión. (fl. 516-517)

Certificado expedido por el administrador de la Federación Nacional de Algodoneros, del 30 de agosto de 1990, donde informa que los señores Wilfrido Benítez Contreras, Hernando Benítez Cruz y Reginaldo José Osorio Montt, aparecían inscritos como cultivadores de algodón desde el año 1980. (fl. 518, 523 y 527)

Certificación de la Fiscalía Treinta y Cinco Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, del 22 de febrero de 2012, en la que se precisa que "*el postulado Luis Fernando Teherán Romero, alias Lucho Teherán o El Viejo, en diligencia de versión libre rendida ..., el día 25 de enero de presente año, confesó su participación en el homicidio y desaparición forzada de los señores Wilfrido Benítez Contreras, Hernando Benítez Cruz y Reginaldo José Osorio Montt, hecho ocurrido el 11 de julio de 1990...". (fls. 532-533)*

Certificaciones expedidas los días 22 de agosto de 2013 y 02 de septiembre de 2013, por el Fiscal Décimo Delegado ante el Tribunal Superior Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz de Barranquilla, donde se indica que el postulado Luis Fernando Terán Romero alias Mono Dilio y/o Lucho Therán, en diligencia de versión libre rendida el 01 de agosto de 2012, confesó haber participado en la desaparición de los señores Reginaldo José Osorio Montt y Wilfrido Benítez C. (fls. 539-542)

Certificación expedida por el Técnico Investigador IV Fiscalía Justicia Transicional de Cartagena, donde informa que el hecho de desaparición forzada ..., fue confesado en diligencia de versión libre rendida por el postulado a la Ley de Justicia y Paz, Luis Fernando Therán Romero, el día 8 de agosto de 2012, confesando lo siguiente: (fl.1164)

> *"secuestro y homicidio de Wilfredo Benítez Contreras, Hernando Contreras Cruz y Reinaldo Osorio Montt, 11 de julio de 1990 en la finca Las Yeguas de Córdoba Bolívar, estas personas eran los que fueron hacer un negocio en la Caja Agraria pero Adolfo Méndez si suministró información que ellos estaban haciendo inteligencia al grupo guerrillero que estaba por Martin Alonso, entonces Adolfo los vio pasar y de regreso armó la trampa y los recogió en la vía, lo hicieron con el sargento de la policía que estaba en Córdoba Bolívar en ese tiempo se presentó para capturarlos y llevarlos a la finca las yeguas (sic) a ellos los llevaron en la misma camioneta de la policía los llevaron vivos, ellos iban en unos caballos y un policía se montó en los caballos y los llevaron a la finca Las Yeguas allá me mandaron buscar para incinerara los cuerpos. Cuando yo llegué ya estaban muertos y José Méndez me dijo que los desapareciera y los quemé con Jairo Contreras, cuando yo llegué ya estaban cadáveres y mi participación fue incinerar y desaparecer los cuerpos los caballos quedaron ahí y en Monterrey había un criadero de caimanes y se los vendieron a ellos, se toma juramento se ratifica y se*

ordena la compulsa respectiva contra todos el sargento y 4 agentes de policía del puesto de Córdoba Bolívar."(SIC)

Declaración jurada que rinde, Luis Fernando Therán Romero, dentro del proceso radicado nº 248705, el día 24 de abril de 2014: (fl.1202-1205)

> *"... Doctora yo dije en la versión libre que a ellos los había llevado hacia la finca la yegua la policía que estaba en Córdoba en ese tiempo, ellos fueron los que capturaron y llevaron hacia la finca, Adolfo Méndez Romero, fue quien los cogió junto con la policía de córdoba, yo no sé qué miembro de la policía fue, en ese tiempo estaba como comandante un sargento y Adolfo, cuando yo llegué a la finca la yegua todavía estaba el carro de la policía, estaba la camioneta de la policía ahí."*

Declaración juarda que rinde, Dilio José Romero Contreras, dentro del proceso radicado nº 248705, el día 29 de mayo de 2015: (fl.1233-1236)

> *"...mi alias mono o el mono dilio o cocodrilo... bueno doctora yo materialmente no tengo nada que ver con los hechos, lo único que hice o estoy haciendo es colaborara para que den con los autores materiales de los hechos, la cuestión sucedió es de que esos señores salieron a la caja agraria o a una federación de algodón o algo así a buscar posiblemente unos dineros, entonces fueron interceptados por la patrulla de la policía de Córdoba Bolívar, acompañados por el señor Adolfo Méndez romero, donde fueron en la misma patrulla llevados a la finca las yeguas propiedad de José Méndez romero, más detrás de la camioneta venia un agente de la policía con las bestias en dirección de hacia la finca Las Yeguas, esto lo observé ya que yo estaba en la propia cerca de la manga que conducía hacia las yeguas... y fue cuando vi pasar la patrulla y más atrás al policía, yo tenía una madera tirada en la trocha, cuando llega la patrulla que paró ahí porque yo tenía la madera regada observo que llevan a los señores mencionados en la pregunta....si para la época tenía 15 o 17 años de edad y ya me había vinculado con Los Méndez porque hacia parte de la familia y me encontraba en la manga que conduce a la finca arreglando las cercas, por eso fue que pude ver que ellos entraron en esa patrulla y no salieron más y supe que los habían incinerados y los echaron al jaguey, porque había parte de esa estructura de Los Méndez...la patrulla era conducida por el comandante de la policía en Córdoba de apellido Rangel y al lado iba Adolfo Méndez y dos agentes más de policía que iban en la patrulla ... además iba otra agente de la policía en un caballo y llevaba dos caballos más de cabestro."*

Oficio nº S-2015-004408/COMAN –GUGED-29, del 04 de mayo de 2015, dirigido al Jefe Unidad de Defensa Judicial Departamento de Policía – Bolívar, expedido por el Jefe Grupo Gestión Documental Departamento de Policía de Bolívar (e), donde informa que "*teniendo en cuenta la fecha no se posee transferencia primaria de estación de policía Córdoba Bolívar del año 1990, asumiendo que del Carmen de Bolívar el documento trasferido más antiguo corresponde al año 1994 y Córdoba Bolívar al año 1999.*"

Oficio Radicado nº 201572020081851 del 21 de noviembre de 2015, dirigido al juzgado 5 Administrativo de Cartagena, proferido por el Director técnico Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Oficio nº S-2015-0128000 / SUBCO-GUTAH-29, fechado 15 de diciembre de 2015, dirigido al Juzgado 5 Administrativo de Cartagena, suscrita por el Jefe Grupo

Talento Humano DEBOL, donde indica que: "de igual forma me permito informar que no existe soportes documentales que evidencien la información requerida correspondiente a la estación de policía de Córdoba – Bolívar, ni tampoco existen soportes documentales con información concerniente a la estación de policía Carmen de Bolívar para los años 1990-1991-1993." (fls. 1172.)

Declaraciones rendidas por los señores Manuel Macías, Jairo Anaya Caballero, Dairo Zapata Vergara, Ignacio Segundo Becerra Álvarez, José David Fernández, Luis Montt Reales, Toribio José Ruiz Montt, Rosa Isabel Contreras de Palencia, Inés María Baños Álvarez, Pedro González Ruiz y Jaime Alberto Ortega Álvarez, ante el juez de Primera Instancia.

Daño antijurídico.

El Honorable Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico como la lesión del interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar.

Tenemos que el daño se configura cuando por la omisión y acciones del Estado producen un daño que el agente no está obligado a soportar, debido a esto la Nación estaría obligada a responder por los daños causados.

La Sala, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera demostrado el daño antijurídico, el cual se produjo como consecuencia de la desaparición y muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, el 11 de julio de 1990, cuando se encontraban trasladándose desde el municipio de Córdoba – Bolívar, hasta el lugar de su residencia, es decir, el corregimiento de Martin Alonso.

En efecto, los testimonios relacionados anteriormente en el marco probatorio y de los informes de Fiscalía, dan cuenta de la desaparición y muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, en manos de un grupo al margen de la ley denominado Los Méndez, los cuales asesinaron e incineraron los cuerpos de esas personas, con la presunta colaboración de agentes pertenecientes a la Policía Nacional.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

IMPUTACIÓN.

Descendiendo al caso que ocupa la Sala, del material probatorio allegado al plenario, se logró evidenciar el daño ocasionado a los accionantes con

ocasión a la muerte de los señores, Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, en manos de un grupo al margen de la ley, denominado Los Méndez, el cual interceptaron a los señores cuando se dirigían hacia se residencia.

Una vez demostrado el daño que es la primera fase para que el Estado entre a responder por los acciones u omisiones, entre la Sala a analizar si dicha responsabilidad es atribuible a la parte demandada o si este se configura con las causales de exoneración de responsabilidad.

Probado el daño antijurídico, consistente en la muerte y desaparición de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, en hechos acaecidos el 11 de julio de 1990, la Sala examinará la imputación del mismo a la entidad demandada.

Para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los medios probatorios permiten tener como acreditados los hechos que, constituyéndose en amenazas inminente, irreversibles e irremediables desencadenaron el daño antijurídico que se imputa.

El Honorable Consejo de Estado ha definido la imputación como:

> *"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)*[3]*."*

La imputabilidad jurídica es la atribución que recae en el estado por los daños causados por sus acciones y/u omisiones de sus deberes legales.

Del recaudo probatorio obrante en el infolio ya relacionado, se analizará, para determinar si en este asunto se encuentran debidamente acreditados los elementos que permitan imputarle el daño sufrido por las partes actora, a la Policía Nacional.

Dentro del expediente aparece las declaraciones rendidas por los señores Luis Fernando Therán Romero y Dilio José Romero Contreras, pertenecientes al grupo armado Los Méndez; dentro de las actuaciones penales que fueron allegadas como pruebas dentro del proceso[4]; donde se puede extraer que los

---

[3] ibíd.

[4] Con base en la anterior decisión, esta Sala, en providencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 52.892, consideró que los medios probatorios trasladados a los cuales no puede dárseles valor probatorio por no cumplir los requisitos de ley, deben apreciarse como indicios. Así discurrió la Subsección:

> "Con base en los anteriores criterios, la Sala al no encontrar reunidos alguno de los supuestos de excepción no dará valor probatorio a medios probatorios trasladados desde el proceso penal ordinario, sin perjuicio de lo cual la Sala constata que examinados los mismos se valoraran como indicios, especialmente aquellos que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció violentamente ADRIÁN VÉLEZ LONDOÑO, ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la vulneración de derechos humanos y las violaciones al derecho internacional humanitario o a otras normas convencionales que habrá

señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, cuando se trasladaban del Municipio de Córdoba – Bolívar, al corregimiento de Martin Alonso, fueron interceptados por una camioneta de la Policía Nacional, donde se transportaban cuatros agentes, siendo clara la amplitud que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entronizado en el campo de las graves violaciones de los derechos humanos.

Visto así el asunto, para esta colegiatura, resulta suficientemente claro que en el caso sub examine, existió por parte de la Policía Nacional una acción y omisión que causó la desaparición y muerte de los señores que se describen en esta providencia, está acreditado dentro del expediente, que la entidad a través de sus agentes tuvo incidencia en el hecho dañoso, en el hecho de colaborar con el grupo armado Los Méndez para la desaparición y muerte de las personas, omitiendo su deber legal de protección; pese a que la desaparición y muerte lo generó el grupo armado Los Méndez este fue con ayuda determinante de los agentes de policía que se encontraban prestando sus servicios en el área.

En otras palabras, realizado el estudio probatorio[5], encuentra esta judicatura que del actuar activo de los agentes de policía, se generó el hecho dañoso.

---

que establecer con posterioridad, y para lo que es necesario tener en cuenta como indicio lo contenido en las mencionadas declaraciones, dando prevalencia a lo sustancial por sobre el excesivo rigorismo procesal"

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282) Actor: LUZ ADRIANA INFANTE LARGO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

> *"A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (para el caso la Nación)"28; (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"29; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos30 , siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria31; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.*
>
> ...
>
> *Lo que implica, interpretada la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es esencial que en la valoración de las pruebas trasladadas se infunde como presupuesto sustancial la convencionalidad, de manera que en eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se emplee "como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en*

No está acreditado por parte de la entidad demandada (carga *dinámica de la prueba*), que los agentes que actuaron en el hecho que condujo a la desaparición y muertes de los familiares de los actores, no se encontraban de servicios, inactivos o excusados del mismo; por el contrario, lo que se puede establecer de las pruebas, es que se aprovecharon de su investidura como agentes estatales y de las herramientas que la entidad les suministraba, para generar el hecho.

Lo anterior surge de las pruebas indiciarias[6], en el sentido a que uno de los partícipes de la desaparición de las personas, individualiza describiendo sus rasgos a uno de los agentes participantes. A la Sala le causa extrañeza que los antecedentes administrativos (bitácoras, libros radicadores, entre otros) de la estación de policía del municipio de Córdoba solo estén desde 1994, en adelante. Que, con anterioridad a esa fecha, no existan registros que soporten la actuación institucional, tal y como los informa la Policía Nacional a través de sus varios oficios.

El Consejo de Estado[7] se refirió de la siguiente manera sobre la prueba indiciaria, en el sentido que:

> *"Sobre la prueba indiciaria esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*
>
> *Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos:*
>
> *Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.*
>
> *-Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.*
>
> *-Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria."*

[6] Parra Quijano. Tomo IV, segunda edición (1992). El indicio es la inferencia lógica. Según esa acepción, el indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicador conocido y demostrado y el hecho desconocido que va a probar el delito. (pág. 117)

[7] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B". Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Proceso número: 08001233-1000-1999-02736-01 (37755). Demandante: Alecy Judith Ariza Escorcia. Demandado: Departamento del Atlántico. Acción: Reparación directa

indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.

-El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.

"(...).

Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata.

La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinan (sic) si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar[8]"

La ley 1564[9][10][11] de 2012 – C.G.P.- ha dispuesto unos requisitos para que un hecho pueda considerarse como indicio, esto es, que debe estar probado en el proceso y que el juez lo podrá tomar de la conducta de las partes.

Desde esta perspectiva cabe achacarle imputación a la entidad demandada, toda vez que, no pudo acreditar que sus agentes participaron de los hechos por voluntad propia y ajenos como funcionarios de policía, por consiguiente queda plenamente acreditada la responsabilidad consistente, en la colaboración de los agentes de la institución policial en la desaparición y muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, en hechos acaecidos el 11 de julio de 1990 , como la causa del daño, el cual resultó previsible y resistible para la administración, evento que estructura la imputación del daño causado, en contra de la Policía Nacional.

Conforme lo anterior, resulta claro que, en la actualidad, para los casos en que se ocasionan daños antijurídicos con ocasión a la colaboración de los agentes

---

[8] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15700, M.P. Ruth Stella Correa.

[9] Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

[10] Artículo 241. *La conducta de las partes como indicio.* El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

[11] Artículo 242. *Apreciación de los indicios.* El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

estatales a los grupos al margen de la ley, es irrelevante establecer una causalidad material entre la actividad del Estado y el daño, pues el nexo causal es jurídico y deviene de la función pública desarrollada.

En otras palabras, no es necesario determinar qué personas pertenecientes a la institución participaron en la desaparición y muerte, solo basta con que se demuestre que dichos actos los hayan realizado agentes del estado; por lo que con el solo hecho de acreditar su participación en el hecho da lugar a la responsabilidad, debido al incumpliendo de sus deberes como agentes de policía.

Si bien con las pruebas no fue posible determinar la identidad de los agentes perpetradores de la desaparición y muerte a las personas, máxime que la demandada no pudo probar quiénes en ese momento prestaban sus servicios a la Policía de Córdoba, sí logra acreditarse que el daño fue inferido[12] con ocasión del actuar de unos agentes de la Policía Nacional, razón por la cual los accionantes no estaban en la obligación de soportar un desequilibrio en la carga que debemos soportar todos los ciudadanos para el normal funcionamiento del Estado y las Instituciones Públicas.

Entonces, dado que en el caso bajo examen el Estado se encontraba a cargo de la actividad de proteger a las personas que residen dentro del territorio, la Sala concluye que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen subjetivo (falla en el servicio), pues se ocasionó un daño que, si bien no se pudo determinar el nivel de la culpa de la institución, las víctimas no estaban obligadas a soportar. En otras palabras, la desaparición y muerte de las personas por quien se demanda, fue a causa de la colaboración de los agentes de policía con el grupo al margen de la ley denominado Los Méndez; en consecuencia, se genera la responsabilidad patrimonial y extra – contractual de la demandada.

La responsabilidad atribuida a la entidad demandada se concretó por falla en el servicio en virtud de la omisión e inactividad de la entidad demandada en el cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de la víctima, cuya primera manifestación se concreta en la garantía de protección y seguridad de las mismas como miembros de la población civil, especialmente por parte de la Policía Nacional, al haberse practicado sobre él su muerte de carácter ilegal y haciéndola parecer como hechos de grupos delictivos, cuando ellos prestaron su colaboración para el hecho contrario a sus deberes legales.

Con relación a lo anterior, la Sala debe reiterar los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto el tema en lo que tiene que ver con el alcance de la obligación de seguridad y protección de la población

[12] Gilberto Martínez Rave. Indicio grave se presentan cuando el nexo de causalidad entre el hecho probado y el hecho incógnita es lógico, seguro, aunque no absoluto.

civil dentro del contexto constitucional, tiene su concreción en las expresas obligaciones positivas emanadas de los artículos 1 [protección de la dignidad humana], 2 [las autoridades están instituidas "para proteger a todas personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades], 217, inciso 2º ["Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, al independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"], de la Carta Política de 1991. Las que no se agotan, sino que se amplían por virtud del artículo 93 constitucional, de tal manera que cabe exigir como deberes positivos aquellos emanados de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

En la jurisprudencia se ha señalado que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos afirmándose que la "atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención [...] La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o 'absoluta', teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana[13]"

Esta Corporación citará Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), para efectos de reafirmar la responsabilidad del Estado Colombiano por omisión en aquellos casos de violaciones a derechos humanos producidos por grupos paramilitares.

En primer lugar, se invocará el caso Masacre Mapiripán contra Colombia, el cual se refirió a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia para prevenir la ejecución extrajudicial de doce personas, y las lesiones de tres, por parte de grupos paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. En este sentido, la Corte IDH en dicho caso señaló que:

> *"El origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito*

[13] "[...] Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán, párrafo 110, Caso de los 19 comerciantes párr. 141.

internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. ***De manera que es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones***[14]. *(negrillas de la Sala)*

También, en esas decisiones convencionales se ha reconocido, que en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, grupos paramilitares perpetraron sucesivas incursiones armadas, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión. La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcaron dentro de un patrón semejante, derivados de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio.

Tal y como reconoció el Estado en aquellos casos, está comprobado que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las actividades de terror realizadas por estos grupos paramilitares sobre los pobladores de La Granja y El Aro. Lejos de tomar acciones para proteger a la población, miembros del Ejército Nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa.

Efectivamente, la participación de agentes del Estado en dichas incursiones armadas no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro.

En el presente caso, los testimonios de los ex paramilitares analizados en conjunto con las oficios donde informa la Policía Nacional, que no existe información de los institución en el municipio de Córdoba antes de 1994, justifican la desaparición de dichos datos probatorios como hechos probados, siendo irrebatible que frente a la comisión de delitos, las reglas generales de la experiencia indican que se tratara de todas las formas de borrar los vestigios de su existencia; lo contrario a lo propuesto por el juez de primera instancia, si bien el principio de libre valoración de la prueba, implica que el juez en el sentido que no está sometido a reglas que impongan un determinado valor a la prueba y que esa valoración no está sujeta a la moral subjetiva del juez o instituciones, sino a criterios de racionalidad cognitivas, no se trata que el juez

[14] *Corte IDH. Caso Masacre Mapiripán contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 92, párr. 110.*

haga, una valoración ética de las pruebas, sino una valoración epistémica, a la luz de los criterios de valoración.

Por lo que el a-quo al expresar (también) que es sabido que los testigos en muchos casos mienten, incurre en clara arbitrariedad, debido a que este caso, no hubo reproche de las declaraciones dadas por los ex paramilitares en el proceso penal; no existe prueba en contrario que demuestren que estos mintieron o que estén creando hechos que no ocurrieron y/o son falsos.

Así las cosas, como producto de la valoración conjunta y contextual[15] de las pruebas, resulta confirmada la hipótesis expuesta por los demandantes, por los medios de pruebas que obran en el proceso y a la vista que no ha sido probado lo contrario, lo que evidencia que sea suficiente, en el sentido que superó la duda, llevando al convencimiento judicial de que los hechos que se exponen son ciertos.

La relevancia en la prueba es fundamental en el análisis probatorio en las providencias judiciales, debido a que, en aquellas pruebas, que mantengan conexidad lógica con los hechos del litigio, de manera que ofrecen una base cognitiva para establecer la verdad de tales hechos, por lo que para poder descartarla se debe tener certeza que esta es contraria a la verdad, caso que no ocurrió en la presente actuación.

La prueba relevante en el presente proceso son los testimonios de las personas que dicen que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo que para darle credibilidad necesaria hay que analizarse con el conjunto de pruebas que se encuentran presente en el proceso, en ese sentido, revisando los testimonios, estos guardan estrecha relación, máxime que en las dos declaraciones rendidas por el señor Luis Fernando Teherán Romero el 8 de agosto de 2012 y abril de 2014 y el señor Dilio José Romero Contreras, se puede evidenciar coherencia en sus relatos, por lo que se le debe dar el valor probatorio pertinente (*Jeremías Benthan, citado por Gorphe, "Los testigos ... son los ojos y los oídos de la justicia" (Gorphe, Francois (2004), apreciación judicial de las pruebas, 3.a, ed. Bogotá Temis, P. 288)*)

Por lo que, al hacer un estudio de dichas pruebas, se infiere que dichos medios probatorios son suficientemente confiables para extraer información segura o que no pueda ser puesta en tela de juicio.

De las múltiples inferencias y de los razonamientos, se llega a la conclusión que los testigos son fiables, debido a que no existe ningún interés de estos en la controversia, son claros y precisos en determinar en el lugar donde se encontraban y como visualizaron los hechos, debido a que estos fueron traídos como prueba de otro proceso judicial distinto al que aquí se discute, por lo que

[15] https://verdadabierta.com/los-mendez-antecesores-de-los-paras-en-los-montes-de-maria/

la decisión que aquí se tome no afectaría en ningún sentido la decisión del proceso penal, por lo que no genera ninguna conveniencia dicho relato para ninguna persona.

Dentro de ese contexto, como ya se expresó en párrafos anteriores, es de extrañarse que los agentes que participaron del hecho, no puedan ser identificados por la institución al parecer porque en ese año no se encuentran reportes; por lo que al verificar la aptitud de los testigos en haber percibido directamente los hechos que describen, se haya que no lo interpretan según su particular punto de vista, como si lo hacen los otros testimonios que fueron tomados dentro del proceso, los cuales fueron descartados por ser testigos de oídas (*los cuales fueron referenciados y analizados por la Sala sin que se pudiera extraer relevancia de sus narraciones*), cuando los primeros fueron presenciales.

El juez de primera, tergiversa la prueba testimonial, aplicándole un falso juicio de identidad, al expresar que los testigos son dudosos porque presuntamente es sabido que en estos casos mienten, sin embargo, no existe refutación alguna, por lo que el silogismo, al tener una premisa errada, genera una conclusión negativa y equívoca.

Si bien el juez puede valorar a una prueba y otras no, tomar como buena una declaración o fragmento e ignorara el resto, esto debe operar cuando existan contradicciones en sus declaraciones o que hayan sido desestimadas; por lo que no es posible entonces que se fundamente una decisión en un medio probatorio que no ha sido incorporado al proceso y por consiguiente, no ha sido objeto de debate al interior del mismo, por lo que al hacerlo se crea el falso juicio de existencia, y el juez no puede sorprender a las partes ni con una calificación jurídica que no ha sido sometida a debate, ni con una afirmación que sustenta en una prueba inexistente, como es que los testigos estén mintiendo, bajo la motivación de una mera corazonada.

Parra (1994), afirma que "la presunción abstracta de veracidad de los hombres, tiene como fundamento la creencia que los hombres en general relatan la verdad, quien a subes cita a Nicolás Framarino Dei Malatesta, que sostiene: "la presunción consiste en que los hombres en general perciben y relatan la verdad, sirve de base a toda la vida social, y es fundamento de la credibilidad genérica de toda prueba personal y del testimonio en particular" (pág. 39); el cual se ajusta el principio de la buena fe. – art. 86[16] C.P.-

Por lo que en el presenta caso no hay lugar, a desechar dicha prueba; En ese sentido queda determinado la participación del estado en el hecho dañoso que da lugar a imputarle responsabilidad a la accionada.

[16] Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Por último, respecto del desplazamiento, si bien existe prueba que estos están dentro de la base de datos de desplazados de la UARIV, la información que se suministra expresa que las personas ahí relacionadas, son desplazados del corregimiento sin embargo no por los hechos del 11 de julio de 1990; no se acreditó que estos fueron a causa de la desaparición y muerte de los señores de que trata esta providencia o por hechos relacionados con la búsqueda de estos, razón por la cual se negaran dichas pretensiones.

Así las cosas, en aplicación del principio de *Iura Novit Curia*, considera la Sala que se encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, con sustento en el título de imputación falla en el servicio, razón por la que la Sala no comparte los argumentos del A quo, y en consecuencia revocará la sentencia apelada y en su lugar accederá parcialmente a las pretensiones deprecadas.

Procede la Sala fijar el monto de los perjuicios morales y materiales con fundamento en las pretensiones formuladas en la demanda, y en las pruebas obrantes dentro del proceso.

PERJUICIOS.

Una vez establecida la responsabilidad administrativa solidaria que les asiste a las entidades demandadas, la Sala procederá a liquidar los perjuicios de conformidad con las pretensiones elevadas en el libelo de la demanda.

Los perjuicios morales

En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sección que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria[17] y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante[18].

Para efectos de cuantificar la indemnización por la falla en el servicio, se debe tener en cuenta la afectación que surgió del hecho.

La jurisprudencia ha definido el perjuicio moral como la aflicción sufrida por una persona natural con ocasión de una actividad, en este caso del Estado, que le ha producido un efecto negativo en su autoestima y en el concepto que la sociedad tiene de él.

Respecto del daño moral ocasionado, se encuentra acreditado dentro del

[17] RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual.* traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.
[18] Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

proceso, a través de los registros civiles de nacimientos, del oficio remitido por la UARIV, donde indica las personas reconocida como víctimas, son los siguientes:

HERNANDO BENÍTEZ CRUZ. (fl. 842)

NOMBRE	SMLMV	PARENTESCO
Arelis Severiche Hoyos	**100**	Compañera
Yaneth del Carmen Benítez Severiche	**100**	Hijo
Omaira Rosa Benítez Severiche	**100**	Hijo
Zenith Benítez Severiche	**100**	Hijo
Guido Rafael Benítez Severiche	**100**	Hijo
Henry Enrique Benítez Severiche	**100**	Hijo
Anuar Benítez Severiche	**100**	Hijo
Darinel Benítez Severiche	**100**	Hijo
Danis Luis Benítez Severiche	**100**	Hijo
Ender de Jesús Benítez Severiche	**100**	Hijo
Wilfrido Benítez Severiche	**100**	Hijo
Delson Mercado Benítez	**50**	Nieto
Kary Mercado Benítez	**50**	Nieto
Harold David Mercado Benítez	**50**	Nieto
Elias Mercados Benítez	**50**	Nieto
Viviana Mercado Benítez	**50**	Nieto
Katerine Mercado Benítez	**50**	Nieto
Israel David Mercado Benítez	**50**	Nieto
Cindy García Benítez	**50**	Nieto
Elleth Loraine Benítez	**50**	Nieto
Mayra Mercedes Ribón	**50**	Nieto
Damir José Ribón Benítez	**50**	Nieto
Hernando Benítez Cuello	**50**	Nieto
Yajaira Benítez Cuello	**50**	Nieto
Yoraima Benítez Cuello	**50**	Nieto
Rony Alexander Benítez Salgado	**50**	Nieto
Maireth Loraine Benítez Salgado	**50**	Nieto
Arnold Benítez Salgado	**50**	Nieto
Carlos Alberto Palencia Benítez	**50**	Nieto

Wendy Nacely Palencia Benítez	**50**	Nieto
Juan David Palencia Benítez	**50**	Nieto
Maricela Palencia Benítez	**50**	Nieto
Roger David Palencia Benítez	**50**	Nieto
Daniel Benítez Galván	**50**	Nieto
Jolder José Benítez Galván	**50**	Nieto
Isaura Benítez Galván	**50**	Nieto
Sebastián de Jesús Benítez Arrieta	**50**	Nieto
Kamila Benítez Colon	**50**	Nieto
Santiago Benítez Guzman	**50**	Nieto
Santiago Benítez Montes	**100**	Padre
Anais Benítez Contreras	**100**	Hermano
Santiago de Jesús Benítez Hormechea	**100**	Hermano
Hugo José Benítez Contreras	**100**	Hermano
Anuar Enrique Benítez Contreras	**100**	Hermano
Magali del socorro Benítez Contreras	**100**	Hermano
Julio Alberto Benítez Contreras	**100**	Hermano
Martha Elena Benítez Contreras	**100**	Hermano
Libia Helena Benítez Contreras	**100**	Hermano
Fanny Francisca Benítez Contreras	**100**	Hermano
Consuelo de Jesús Benítez Contreras	**100**	Hermano
Yanefh María Benítez Contreras	**100**	Hermano
Otoniel Benítez Contreras	**100**	Hermano
Matilde Esther Benítez Hernández	**100**	Hermano

WILFRIDO BENÍTEZ CONTRERAS.

Cruz Victoria Severiche Martínez	**100**	Compañera permanente
Luz Neidys Quiroz Benítez	**100**	Hijo
Jimena de Jesús Quiroz Benítez	**100**	Hijo
Janer de Jesús Quiroz Benítez	**100**	Hijo
Santiago Benítez Montes	**100**	Padre
Lastenia Contreras	**100**	Madre

Anais Benítez Contreras	**50**	**Hermano**
Santiago de Jesús Benítez Hormechea	**50**	Hermano
Hugo José Benítez Contreras	**50**	**Hermano**
Anuar Benítez Contreras	**50**	Hermano
Magali Benítez Contreras	**50**	**Hermano**
Julio Alberto Benítez Contreras	**50**	Hermano
Martha Elena Benítez Contreras	**50**	**Hermano**
Libia Helena Benítez Contreras	**50**	Hermano
Fanny Francisca Benítez Contreras	**50**	**Hermano**
Consuelo de Jesús Benítez Contreras	**50**	Hermano
Yaneth María Benítez Contreras	**50**	**Hermano**
Otoniel Benítez Contreras	**50**	Hermano
Matilde Esther Benítez Hernández	**50**	**Hermano**

REGINALDO OSORIO MONTT

Reginaldo José Osorio Benítez	**100**	Padre
Maria Esperanza Montt Reales	**100**	Madre
Lucila Isabel Osorio Montt	**50**	**Hermano**
Yadira del socorro Osorio Montt	**50**	Hermano
Mardionis Elena Osorio Montt	**50**	**Hermano**
Enadis Osorio Montt	**50**	Hermano
Amada Rosa Osorio Montt	**50**	**Hermano**
Oneida del Carmen Osorio Montt	**50**	Hermano
Nancy del Carmen Osorio Montt	**50**	**Hermano**
Ruby del Carmen Osorio Montt	**50**	Hermano
Ever José Osorio Montt	**50**	**Hermano**
Manuel Enrique Osorio Montt	**50**	Hermano
Geovanni de Jesús Osorio Montt	**50**	**Hermano**
Wilfrido Osorio Montt	**50**	Hermano
Rafael Segundo Pérez Benítez	**25**	**Damnificado**

Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los actores, es evidente que la muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, generó dolor, angustia y sufrimiento moral, pues, es obvio que esta clase de sucesos, causan perturbación emocional y

desasosiego, por lo tanto, todos ellos sufrieron pena, aflicción y dolor por la muerte, e igualmente su hermanos, nietos, padres y abuelos, lo cual los legitima para reclamar la reparación de perjuicios causados.

En cuanto al valor de la condena, los demandantes solicitaron que ésta se fijara en la suma de 1000 SMLMV, para cada uno de los que conforman el grupo familiar.

Se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes con las víctimas directas, conforme a la copia del registro civil que se reseñó en el acápite de pruebas (fls. 327-512 – 842 ss.), lo que significa que es procedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a los demandantes al presumirla la jurisprudencia. Ahora bien, en cuanto su cuantificación para la Sala no resulta aplicable la excepción a la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2014, exp.31172, en la que se diseñaron parámetros objetivos para la cuantificación de este tipo de perjuicios cuando los mismos se derivan de la muerte. La cual se sentó la tasación de los daños morales sufridos por lesiones, pese a que hubo de grave violación de derechos humanos, esto es que gracias a la colaboración de los agentes de policía se desaparecieron los cuerpos de las víctimas[19][20][21], sin embargo, no existe prueba de haberse proferido sentencia condenatoria de alguno de los agentes del estado por la participación del hecho, y de que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

Lo anterior con base a los pronunciamientos del C.E (CE, S3, 14 sep. 2016, e34349.), en la cual expresó en ese momento:

> ""*[m]ediante sentencia proferida el 27 de abril de la presente anualidad, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, resulta procedente —y en los términos de la Convención Americana, obligada— la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado colombiano", habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius*

---

[19] CE, S3, 12 jun. 2017. M. P. Hernán Andrade Rincón.

[20] CE, S3, 24 mayo 2017, exp. 35920.

> ""[e]sto último permite afirmar que además de evidenciarse de manera preponderante la falla en la prestación del servicio, en el sublite se materializó una grave vulneración de los derechos humanos de la víctima, en cuanto su muerte se produjo por causa directa de la conducta de agentes del Estado que obraron con un abuso ostensible e injustificado de su calidad de autoridad representante de la fuerza pública en desmedro de la dignidad y de la vida de las personas a su cargo"

[21] CE, S3, 25 sep. 2013, e36460.

> ""[c]omo en el caso sub judice se presenta el perjuicio en su mayor magnitud masacre, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes, ya que por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible"

cogens que resulten vulneradas , amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos"

En ese mismo sentido en sentencia reciente del 4 de junio del 2019, bajo el expediente 39626, el Consejo de Estado concluyó que las reglas jurisprudenciales para determinar la existencia de una grave violación de derechos humanos se concretan en (i) la intensidad del daño que se deriva de la multiplicidad de daños antijurídicos o violación a múltiples derechos; y (ii) el estudio de la actuación del estado bajo un régimen de responsabilidad subjetiva.

De lo anterior permiten a la Sala determinar que son circunstancias que son favorables al demandante. En este orden de ideas, y aplicando los parámetros de la sentencia de unificación la Sala condenará a la entidad demandada a pagar como daño moral lo siguiente:

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta la muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, implican un evento doloroso para sus familiares, pues toda situación de dolor físico grave implica de por sí un sentimiento de angustia, sea en el momento de la recuperación o – en algunos casos – por el resto de la vida y atentó *gravemente contra los derechos humanos,* la Sala fijará el valor de la indemnización debida por concepto de daño moral a la los padres, hijos y a las compañeras permanentes, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y el valor de indemnización debida a cada uno de sus hermanos y nietos, en la suma de sesenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y al señor Rafael Segundo Pérez Benítez (hijo adoptivo del señor Reginaldo Osorio Montt) la suma de 25 smlmv, debido a que solo se acreditó la relación afectiva, más no una de las formas legales de adopción, por lo que del hecho que el padre del señor Osorio Benítez (víctima directa) haya reconocido ante notario que este era su hijo, no cumple con los requisitos de ley para tenerlo como tal, pero si para considerar que este tuvo una relación afectiva con la victima debido a que convivieron juntos[22].

Así, puede decirse que aquellos padecieron una congoja o aflicción que indudablemente representa la materialización de un perjuicio de índole moral que debe ser resarcido por la entidad demandada. No por las relaciones de consanguinidad o parentesco, sino por su calidad de damnificados acreditadas, pues no desconoce la Sala que la prueba de parentesco y de estado civil de las personas, al tenor de lo reglado en el decreto 1260 de 1970, corresponde al registro civil.

[22] Ver cuadros y/o gráficas detalladas en el presente acápite.

Se hace hincapié en que las pruebas describen a los demandantes como parte activa de un núcleo familiar íntimo – padres, nietos y hermano de las víctimas, que según las reglas jurisprudenciales ameritan reconocimiento de perjuicios.

No obstante, respecto a los sobrinos de las víctimas directas, al no estar acreditadas dentro del plenario el daño moral sufrido vía relación afectiva, se negarán dichas pretensiones.

Perjuicios a la vida de relación.

La Sala negará la indemnización por perjuicios en la vida en relación, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia del Consejo de Estado -mediante Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2013- desechó dicha categoría de perjuicios, como también fue reiterado por la Sentencia de 20 de octubre de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, en la que sostuvo entre otras cosas que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar en perjuicios morales, daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) y cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional o convencional jurídicamente tutelado[23].

Por estas razones, es suficiente con la indemnización que se concederá a título de daño moral, toda vez que el mismo satisface íntegramente la órbita interna y aflictiva de los seres humanos que fueron afectados.

- **Indemnización por perjuicios materiales.**

El resarcimiento de este tipo de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

- **Daño Emergente.**

En primer lugar, se estudiará con base en las pruebas allegadas, si es pertinente reparar por el daño emergente provocado en contra de los accionantes, esto es, los gastos en que los mismos incurrieron con ocasión del daño antijurídico producido por la desaparición y muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt.

[23] CE, S3, Sentencias de unificación jurisprudencial, 28 ago. 2014, e26251, e32988, e27709, e31172, e36149, e28804, e31170, e28832.

Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, no habla por sí mismo *"res ipsa loquitur"* el daño emergente que se le produjo a las víctimas, dicho de otra manera, no se probaron los gastos en que los accionantes incurrieron con ocasión del daño antijurídico producido por los hechos que aquí se discuten.

La parte accionante alegó daño emergente por los gastos que ocasionaron la búsqueda de los Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt y el pago de un préstamo, no obstante, esta afirmación por sí misma no sustenta este tipo de daño, en tanto que, en ningún momento se acreditó que efectivamente se realizaran dichos gastos; tan solo se acreditó la pérdida de los tres caballos, sin que se acreditara la propiedad o el pago por la desaparición de estos semovientes.

- **Lucro Cesante.**

Se pidió en la demanda el reconocimiento de lucro cesante, por la actividad económica que realizaban las víctimas directas, ante lo cual se tomará (en principio) como base el salario mínimo como base para la liquidación, debido a que no se probaron dichos ingresos.

Al revisar los medios de prueba, se observa que la probanza aportada con miras a acreditar sus afirmaciones en la demanda formulada para la reparación del lucro cesante, es unas certificaciones de que los actores se desempeñaba como algodoneros, sin embargo, a pesar de que ese documento proveniente de un tercero no fue tachado de falso o desconocido por la demanda, la Sala conforme a las reglas de la sana critica, no podrá reconocerle el valor probatorio de lo que esta representa por las siguientes razones: No tiene detallados los valores que se recibían por la venta del cultivo, las cantidades que producía, los costos, las ganancias y demás circunstancias que acrediten dichos ingresos monetarios.

De otra parte, las demás declaraciones aportadas al proceso que pudieran corroborar su actividad laboral, no prueban los ingresos, razón por la cual, la Sala no las puede valorar.

Sin embargo, el Consejo de Estado de Estado -en similares situaciones- ha venido aplicando la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva - devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente[24] . De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a condenar por dicho perjuicio.

[24]Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012. Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13.086 M.P. Alier E. Hernández, entre otras.

No obstante, a lo anterior en lo referente al señor Reginaldo Osorio Montt; el criterio jurisprudencial nacido de la experiencia humana, refiere que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares.

Bajo ese entendido, considera la Sala que si bien dicha situación opera a manera de presunción -reconocimiento del referido rubro-, debe tenerse en cuenta que tal presunción aplica específicamente para los padres.

En dichos términos, la parte demandante debía acreditar para estos efectos, que los padres del señor Reginaldo Osorio Montt, dependían económicamente de este, situación que no ocurrió[25].

Por lo dicho, no es de recibo el cargo referido al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues si bien opera una presunción respecto del reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, lo cierto es que debe acreditarse la dependencia económica para acceder a ello.

Por otra parte, este perjuicio se concederá a la señora Cruz Victoria Severiche Martínez en la misma forma, en razón a que si bien milita en el expediente un la certificación laboral y la acta de posesión del señor Wilfrido Benítez Contreras, como inspector de Policía del Corregimiento de Martin Alonso, Municipio de Córdoba – Bolívar, dicha prueba no es suficiente para acreditar un perjuicio cierto, determinado y ostensiblemente cuantificable en materia de lucro cesante, debido a que no está acreditado cuánto devengaba para la época de los hechos.
En este orden, se condenará con base en el SMLMV, en los términos que siguen[26] iniciando con **HERNANDO BENÍTEZ CRUZ:**

---

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación del 6 de abril del 2018, exp. 46005, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

> "Los hijos apoyan económicamente a sus padres desde los 18 hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se pruebe que (i) los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso; y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres."

[26] Sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de julio del 2019, exp. 44572, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

> "Al salario se le debe incrementar un 25 % por concepto de prestaciones sociales siempre y cuando a) se pida como pretensión y b) se acredite suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada.
> ...
> Si se prueba que la víctima directa desempeñaba una actividad productiva lícita (relación laboral o independiente) la liquidación se hará con el ingreso que se pruebe. Si no se prueba el ingreso, se hará con sustento en el SMLMV. "

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Conyuge):							
	AÑO	MES	DÍA				
Fecha de la Liquidacion	2020	11	13	IPC - Final			105,05
Fecha de Nacimiento de la victima o del conyuge si tiene mayor expectativa	1940	06	12	Sexo	m	Edad	50,09
Fecha en que ocurrieron hechos	1990	07	11	IPC - Inicial			6,90
Ingreso Mensual	$ 41.025,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 624.814,41						
Control IBL Inferior al salario minimo del año de la sentencia	$ 877.802,00						
Mas 25% Prestaciones sociales	$ 0,00						
subtotal Base de Liquidacion	$ 877.802,00						
Menos 25% sostenimiento de la victima	$ 219.450,50						
Total Base de liquidacion	$ 658.351,50						
50% Porcentaje para conyuge:	$ 658.351,50						
Renta mensual actualizada (Ra):	$ 658.351,50						
Periodo Vencido en meses (n):	364,10						
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	$ 657.108.766,43						

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado(Conyuge):				
	AÑO	MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima. esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final (expectativa de vida victima)	2022	2	13	
Fecha de la Liquidación	2020	11	13	
Renta mensual actualizada (Ra):	$ 658.351,50			
Periodo Futuro en meses (n):	15,10			
Indemnizacion Futura (S):	$ 9.562.192,99			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la Indemnización Actual y Futura). (Conyuge)	
Indemnizacion Debida Actual:	$ 657.108.766,43
Indemnizacion Futura:	$ 9.562.192,99
TOTAL	$ 666.670.959,42

WILFRIDO BENÍTEZ CONTRERAS

* Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Conyuge):

	ANO	MES	DÍA				
Fecha de la Liquidacion	2020	11	13	IPC - Final		105,08	
Fecha de Nacimiento de la victima o del conyuge si tiene mayor expectativa	1952	07	15	Sexo	m	Edad	37,99
Fecha en que ocurrieron hechos	1990	07	11	IPC - Inicial		8,90	
Ingreso Mensual	$ 41.025,00						
Ingreso Mensual Indexado (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 624.814,41						
Control IBL inferior al salario mínimo del año de la sentencia	$ 877.802,00						
Mas 25% Prestaciones sociales	$ 219.450,50						
subtotal Base de Liquidacion	$ 1.097.252,50						
Menos 25% sostenimiento de la victima	$ 274.313,13						
Total Base de liquidación	$ 822.939,38						
50% Porcentaje para conyuge	$ 822.939,38						
Renta mensual actualizada (Ra):	$ 822.939,38						
Periodo Vencido en meses (n):	364,10						
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	$ 821.385.958,04						

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual covertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

* Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado(Conyuge):

	AÑO	MES	DIA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555 10 Superfinanciera)
Fecha final (expectativa de vida victima)	2034	3	13	
Fecha de la Liquidación	2020	11	13	
Renta mensual actualizada (Ra):	$ 822.939,38			
Periodo Futuro en meses (n):	160,30			
Indemnizacion Futura (S):	$ 91.442.981,66			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

* Lucro Cesante (Sumatoria de la Indemnizacion Actual y Futura) (Conyuge)

Indemnizacion Debida Actual:	$ 821.385.958,04
Indemnizacion Futura:	$ 91.442.981,66
TOTAL	$ 912.828.939,70

Por último, en lo relativo a ordenar a las accionada pedir disculpas a la comunidad de Martin Alonso – Córdoba en particular a los familiares de los muertos, al igual que colocar una placa con el nombre de los muertos y establecer una estación de policía en dicho corregimiento, se negarán, debido a que no se acreditó sentencia penal debidamente ejecutoriada y en firme fulminada en contra de agentes del estado.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 4° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida " *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, no se condenará en costas por haber sido parcialmente favorable el recurso de apelación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: REVÓCASE la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el proceso incoado por el señor Arelis Severiche Hoyos y otros contra la Nación - Min. Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones que anteceden.

Segundo: DECLÁRASE a la Nación - Min. Defensa – Policía Nacional, patrimonial y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, **condénase** a la Nación- Min. Defensa – Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales, en la forma que se discrimina en los cuadros y/o gráficas contenidos (as) en el capítulo de perjuicios morales de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENÁSE a las accionadas a título de daños por lucro cesante, la suma de seiscientos sesenta y seis millones seiscientos setenta mil novecientos cincuenta y nueve ($ 666.670.959) para la señora Arelis Severiche Hoyos y para la señora Cruz Victoria Severiche Martínez, la suma novecientos doce millones ochocientos veintiocho mil ochocientos treinta y nueve (912.828.839).

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dar cumplimiento en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011

NOVENO: En su oportunidad, ejecutoriada ésta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

Ausente con Permiso
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-005-2014-00152-01
Demandante	Arelis Severiche Hoyos y otros
Demandado	Min. Defensa – Policía Nacional
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Auto	Resuelve solicitud de aclaración y/o corrección

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de aclaración y/o corrección del fallo del 13 de noviembre de 2020, dictado en el proceso de la referencia, por medio del cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2021 a la Secretaría de esta Corporación, solicitó que se aclare el fallo proferido el 13 de noviembre de 2020, en el vocativo de la referencia.

A juicio del solicitante, se debe aclarar, lo siguiente:

> *" … una vez identificada el paginaría (pag. 24-25 y 26) se desprende lo relacionado a los perjuicios morales, empero concretamente en la pag. 25-26 encontramos la liquidación de los perjuicios del grupo familiar del finado Hernando Benítez Cruz, en dicha liquidación se puede observar que al grupo de hermanos con un total de 13 se le asigna un total de 100 SMLMV.*
>
> *Este aspecto numérico y gramatical que difiere sobre lo resuelto en la providencia, como quiera que al tenor de los advertido en la página 29 párrafo tercero y que hace parte.*
> …
> *En tal sentido es evidente que para el caso de los hermanos considero la Sala que el valor de la indemnización debida respecto del perjuicio moral será de 50 SMLMV y al ver los valores reflejados y reconocidos al grupo de hermanos del fallecido Hernando Benítez Cruz en la página 26 de la providencia, encontramos que le fueron reconocidos 100 SMLMV para cada uno de los hermanos, por tanto, resulta un motivo de aclaración, dada la contradicción que refleja la providencia.*

Así mismo la parte actora, el día 16 de febrero el 05 de marzo de 2021, solicitó aclaración, en el siguiente sentido:

"…Del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, se indica que las condenas deben remitirse a la parte considerativa de la misma providencia, para que determine como se debe pagar la indemnización por perjuicios causados a mis poderdantes, pero dicha remisión puede resultar confunda para las demandadas, y abre la puerta a que la condena de la sentencia no se liquide de manera correcta, por lo que solicito al despacho respetuosamente proceda a incluir dentro de la parte resolutiva de la sentencia, lo consignado en sus páginas 24, 25, 26 y 27, donde el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, magistralmente diagrama la cantidad de salarios mínimos a cancelar por concepto de perjuicios morales y a quienes debe pagarle tal concepto. "

"…

TABLA DE REPARACIONES HERNANDO BENITEZ CRUZ			
ACLARACION, CORRECION Y/O ADICION	NOMBRE	PARENTEZCO	SMMLV
PARA INCLUIR	JOSEFA BENITEZ CONTRERAS	HERMANA	50
	TEREZA BENITEZ CONTRERAS	HERMANA	50
	JUAN JOSE BENITEZ CONTRERAS	HERMANO	50
	ROSA AMINTA CRUZ	MADRE	100

TABLA DE REPARACIONES WILFRIDO BENITEZ CONTRERAS			
ACLARACION, CORRECION Y/O ADICION	NOMBRE	PARENTEZCO	SMMLV
PARA INCLUIR	JOSEFA BENITEZ CONTRERAS	HERMANA	50
	TEREZA BENITEZ CONTRERAS	HERMANA	50
	JUAN JOSE BENITEZ CONTRERAS	HERMANO	50
	IRIS BENITEZ SEVERICHE	HIJA	100
	JAIVER DE JESUS QUIROZ BENITEZ	NIETO	50
PARA CORREGIR	LUZ NEIDYS QUIROZ BENITEZ	NIETA	50
	JIMENA DE JESUS QUIROZ BENITEZ	NIETA	50
	JANER DE JESUS QUIROZ BENITEZ	NIETO	50

Por medio del anterior cuadro, se solicita al despacho respetuosamente, aclare, corrija o adicione, según sea pertinente las dudas, errores aritméticos o pretensiones que no fueron resultas en la sentencia."

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con los arts. 285, 286 y 287 de la ley 1564 de 2012, esta Corporación es competente para conocer de la solicitud de aclaración, corrección y adición del fallo dictado en segunda instancia en el proceso de la referencia, por haberlo proferido.

2. Marco normativo

Para resolver la solicitud en cuestión, es importante antes que todo, aclarar que en el caso concreto hay lugar a aplicar las disposiciones que regulan este tipo de figuras, habida cuenta de la remisión expresa que hace el art.

306 de la ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en que no esté regulado de manera especial en dicho estatuto.

En esa línea de pensamiento, el artículo 285 del C.G.P., dispone que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

A su turno, el artículo 286 del C.G.P., determina que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose también a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En punto a la adición de providencias, dispone el artículo 287 del aludido estatuto que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Tal y como se encuentra en el Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Sin embargo, se pueden aclarar adicionar y corregir.

3. Oportunidad en la presentación de la solicitud

El fallo cuya aclaración, corrección y adición se solicita fue notificado el 15 de febrero de 2021, lo que implica que tenían hasta el 18 de febrero de la misma anualidad para solicitar su aclaración, adición, por lo que las peticiones presentadas los días 11 y 15 de febrero de 2021, se encuentran dentro del término legal y la de 05 de marzo de 2021, se encuentra extemporánea.

En cuanto a la corrección de providencias judiciales, se reitera que procede en cualquier tiempo.

4. Procedencia de la solicitud de aclaración y corrección.

El argumento expuesto por los solicitantes se contrae, en síntesis, a que se aclaren los montos de los perjuicios morales reconocidos de manera individual, debido a que en el cuadro donde se detallan, se consignó una suma distinta a la que se alude en el acápite que contiene los fundamentos de su tasación. Así mismo pide se incluya el cuadro que detalla la

individualización de los perjuicios reconocidos, en la parte resolutiva de la sentencia, para evitar confusión. Finalmente solicita que se adicione a las personas que fueron excluidas y que se corrija la calidad de víctimas de los señores Luz Neidys Quiroz Benítez, Jimena de Jesús Quiroz Benítez y Janer de Jesús Quiroz Benítez.

Pues bien; partiendo de lo anterior, se evidencia que en el cuerpo de la sentencia se incluyó un cuadro detallando la indemnización por perjuicios morales que se reconocerían de manera individual, de la siguiente manera:

"

NOMBRE	**SMLMV**	PARENTESCO
Arelis SEVERICHE Hoyos	**100**	Compañera
Yaneth del Carmen Benítez Severiche	**100**	Hijo
Omaira Rosa Benitez Severiche	**100**	Hijo
Zenith Benitez Severiche	**100**	Hijo
Guido Rafael Benítez Severiche	**100**	Hijo
Henry Enrique Benitez Severiche	**100**	Hijo
Anuar Benitez Severiche	**100**	Hijo
Darinel Benitez Severiche	**100**	Hijo
Danis Luis Benitez Severiche	**100**	Hijo
Ender de Jesus Benitez Severiche	**100**	Hijo
Wilfrido Benitez Severiche	**100**	Hijo
Deison Mercado Benítez	**50**	Nieto
Kary Mercado Benítez	**50**	Nieto
Harold Davida Mercado Benitez	**50**	Nieto
Elias Mercados Benitez	**50**	Nieto
Viviana Mercado Benitez	**50**	Nieto
Katerine Mercado Benitez	**50**	Nieto
Israel David Mercado Benitez	**50**	Nieto
Cindy Garcia Benitez	**50**	Nieto
Elieth Loraine Benitez	**50**	Nieto
Mayra Mercedes Ribon	**50**	Nieto
Damir Jose Ribon Benitez	**50**	Nieto
Hernando Benitez Cuello	**50**	Nieto
Yajaira Benitez Cuello	**50**	Nieto
Yoraima Benitez Cuello	**50**	Nieto
Rony Alexander Benitez Salgado	**50**	Nieto
Maireth Loraine Benitez Salgado	**50**	Nieto
Arnold Benitez Salgado	**50**	Nieto
Carlos Alberto Palencia Benitez	**50**	Nieto
Wendy Nacely Palencia Benitez	**50**	Nieto
Juan David Palencia Benitez	**50**	Nieto
Maricela Palencia Benitez	**50**	Nieto
Roger David Palencia Benitez	**50**	Nieto
Daniel Benitez Galvan	**50**	Nieto
Joider Jose Benítez Galvan	**50**	Nieto
Isaura Benitez Galvan	**50**	Nieto
Sevastian de Jesus Benitez Arrieta	**50**	Nieto
Kamila Benitez Colon	**50**	Nieto
Santiago Benítez Guzman	**50**	Nieto

Santiago Benitez Montes	**100**	Padre
Anais Benitez Contreras	**100**	Hermano
Santiago de Jesus Benitez Hormechea	**100**	Hermano
Hugo Jose beNITEZ Contreras	**100**	Hermano
Anuar Enrique Benitez Contreras	**100**	Hermano
Magali del socorro Benitez Contreras	**100**	Hermano
Julio Alberto Benitez Contreras	**100**	Hermano
Martha Elena Benitez Contreras	**100**	Hermano
Libia Helena Benitez Contreras	**100**	Hermano
Fanny Francisca Benitez Contreras	**100**	Hermano
Consuelo de Jesus Benitez Contreras	**100**	Hermano
Yaneth Maria Benitez Contreras	**100**	Hermano
Otoniel Benitez Contreras	**100**	Hermano
Matilde Esther Benitez Hernández	**100**	Hermano

....

No obstante, como fundamento de dichos reconocimientos se consagró en la misma providencia, lo siguiente:

> Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta la muerte de los señores Hernando Benítez Cruz, Wilfrido Benítez Contreras y Reginaldo Osorio Montt, implica un evento doloroso para sus familiares, pues toda situación de dolor físico grave implica de por su un sentimiento de angustia, sea en el momento de la recuperación o – en algunos casos – por el resto de la vida y atento contra gravemente los derechos humanos, la Sala fijará el valor de la indemnización debida por concepto de daño moral a la los padres, hijos y a las compañeras permanentes, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y el valor de indemnización debida a cada uno de sus hermanos y nietos, en **la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y al señor Rafael Segundo Perez Benítez (hijo adoptivo del señor Reginaldo Osorio Montt) la suma de 25 smlmv, debido a que solo se acredito la relación afectiva, mas no una de las formas legales de adopción, por lo que del hecho que el padre del señor Osorio Benítez (victima directa) haya reconocido ante notario que este era su hijo, no cumple con los requisitos de ley para tenerlo como tal, pero si para considerar que este tuvo una relación afectiva con la victima directa debido a que convivieron juntos."

En ese orden lo que se evidencia por esta colegiatura es un error aritmético que incide en la parte resolutiva de la sentencia, debido a un lapsus en la digitalización al momento de colocar los valores numéricos de los perjuicios morales tasados para cada persona en el cuadro que los detalló, teniendo en cuenta que se dejó bien explicado en dicha providencia, de conformidad con la sentencia de unificación (CE, S3, SU, 28 ago. 2014, e31172.), que por

ser los hermanos segundo grado de consanguinidad, les corresponde la mitad de la tasación máxima esto es 50 SMLMV.

En ese orden considera esta colegiatura que hay lugar a corregir la providencia, por lo que el reconocimiento detallado en el cuadro antes descrito quedará de la siguiente forma:

NOMBRE	SMLMV	PARENTESCO
Arelis SEVERICHE Hoyos	**100**	Compañera
Yaneth del Carmen Benítez Severiche	**100**	Hijo
Omaira Rosa Benitez Severiche	**100**	Hijo
Zenith Benitez Severiche	**100**	Hijo
Guido Rafael Benítez Severiche	**100**	Hijo
Henry Enrique Benitez Severiche	**100**	Hijo
Anuar Benitez Severiche	**100**	Hijo
Darinel Benitez Severiche	**100**	Hijo
Danis Luis Benitez Severiche	**100**	Hijo
Ender de Jesus Benitez Severiche	**100**	Hijo
Wilfrido Benitez Severiche	**100**	Hijo
Deison Mercado Benítez	**50**	Nieto
Kary Mercado Benítez	**50**	Nieto
Harold Davida Mercado Benitez	**50**	Nieto
Elias Mercados Benitez	**50**	Nieto
Viviana Mercado Benitez	**50**	Nieto
Katerine Mercado Benitez	**50**	Nieto
Israel David Mercado Benitez	**50**	Nieto
Cindy Garcia Benitez	**50**	Nieto
Elieth Loraine Benitez	**50**	Nieto
Mayra Mercedes Ribon	**50**	Nieto
Damir Jose Ribon Benitez	**50**	Nieto
Hernando Benitez Cuello	**50**	Nieto
Yajaira Benitez Cuello	**50**	Nieto
Yoraima Benitez Cuello	**50**	Nieto
Rony Alexander Benitez Salgado	**50**	Nieto
Maireth Loraine Benitez Salgado	**50**	Nieto
Arnold Benitez Salgado	**50**	Nieto
Carlos Alberto Palencia Benitez	**50**	Nieto
Wendy Nacely Palencia Benitez	**50**	Nieto
Juan David Palencia Benitez	**50**	Nieto
Maricela Palencia Benitez	**50**	Nieto
Roger David Palencia Benitez	**50**	Nieto
Daniel Benitez Galvan	**50**	Nieto
Joider Jose Benítez Galvan	**50**	Nieto
Isaura Benitez Galvan	**50**	Nieto
Sevastian de Jesus Benitez Arrieta	**50**	Nieto
Kamila Benitez Colon	**50**	Nieto
Santiago Benítez Guzman	**50**	Nieto
Santiago Benitez Montes	**100**	Padre
Anais Benitez Contreras	**50**	Hermano
Santiago de Jesus Benitez Hormechea	**50**	Hermano
Hugo Jose beNITEZ Contreras	**50**	Hermano
Anuar Enrique Benitez Contreras	**50**	Hermano
Magali del socorro Benitez Contreras	**50**	Hermano
Julio Alberto Benitez Contreras	**50**	Hermano
Martha Elena Benitez Contreras	**50**	Hermano
Libia Helena Benitez Contreras	**50**	Hermano
Fanny Francisca Benitez Contreras	**50**	Hermano
Consuelo de Jesus Benitez Contreras	**50**	Hermano
Yaneth Maria Benitez Contreras	**50**	Hermano
Otoniel Benitez Contreras	**50**	Hermano
Matilde Esther Benitez Hernández	**50**	Hermano

Por otro lado, considera innecesario la Sala incluir este detalle en la parte resolutiva de la sentencia, teniendo en cuenta que ésta se remite al contenido en la parte motiva, el cual se corrige en esta providencia complementaria.

En lo que tiene que ver con la adición de las personas que fueron excluidas, se tiene que la solicitud fue presentada extemporáneamente; en gracia de discusión, en la parte considerativa de la decisión, se expresó que "*Respecto del daño moral ocasionado, se encuentra acreditado dentro del proceso, a través de los registros civiles de nacimientos, lo siguiente*"

Lo anterior indica claramente que sólo las personas que se relacionaron en el cuadro de tasación de perjuicios morales acreditaron su relación de parentesco con las víctimas, por lo que, el hecho de que ahí no fueron descritas, no se trata de un punto respecto del cual se omitió pronunciamiento, sino que la Sala no encontró acreditado el vínculo que permitía legitimarlas para el reconocimiento del perjuicio, siguiéndose de ello que la adición solicitada es improcedente.

Por último, en lo referente a la calidad de algunas de las víctimas, en el cuadro de indemnización del señor Wilfrido Benítez Contreras, en el sentido de que se tuvo como hijos a personas que no tienen tal calidad, sino de nietos, se trata de un error, por lo que hay lugar a corregir en el siguiente tenor:

Nombres	**SMLMV**	**Parentesco**
Luz Neidys Quiroz Benítez	50	Nieto
Jimena de Jesús Quiroz Benítez	50	Nieto
Janer de Jesús Quiroz Benítez	50	Nieto

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el art. 286 de la Ley 1564 de 2012, se corregirá la sentencia proferida en este asunto, en los apartes arriba señalados, de acuerdo con lo allí explicado y se rechazará por extemporánea la solicitud de adición propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la adición del fallo del 13 de noviembre de 2020, dictado por esta Sala en el proceso de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, en cuanto a las tasaciones de perjuicios individuales reconocidos a los demandantes dentro del proceso, los cuales quedarán de la siguiente manera:

NOMBRE	SMLMV	PARENTESCO
Arelis SEVERICHE Hoyos	**100**	Compañera
Yaneth del Carmen Benítez Severiche	**100**	Hijo
Omaira Rosa Benitez Severiche	**100**	Hijo
Zenith Benitez Severiche	**100**	Hijo
Guido Rafael Benítez Severiche	**100**	Hijo
Henry Enrique Benitez Severiche	**100**	Hijo
Anuar Benitez Severiche	**100**	Hijo
Darinel Benitez Severiche	**100**	Hijo
Danis Luis Benitez Severiche	**100**	Hijo
Ender de Jesus Benitez Severiche	**100**	Hijo
Wilfrido Benitez Severiche	**100**	Hijo
Deison Mercado Benítez	**50**	Nieto
Kary Mercado Benítez	**50**	Nieto
Harold Davida Mercado Benitez	**50**	Nieto
Elias Mercados Benitez	**50**	Nieto
Viviana Mercado Benitez	**50**	Nieto
Katerine Mercado Benitez	**50**	Nieto
Israel David Mercado Benitez	**50**	Nieto
Cindy Garcia Benitez	**50**	Nieto
Elieth Loraine Benitez	**50**	Nieto
Mayra Mercedes Ribon	**50**	Nieto
Damir Jose Ribon Benitez	**50**	Nieto
Hernando Benitez Cuello	**50**	Nieto
Yajaira Benitez Cuello	**50**	Nieto
Yoraima Benitez Cuello	**50**	Nieto
Rony Alexander Benitez Salgado	**50**	Nieto
Maireth Loraine Benitez Salgado	**50**	Nieto
Arnold Benitez Salgado	**50**	Nieto
Carlos Alberto Palencia Benitez	**50**	Nieto
Wendy Nacely Palencia Benitez	**50**	Nieto
Juan David Palencia Benitez	**50**	Nieto
Maricela Palencia Benitez	**50**	Nieto
Roger David Palencia Benitez	**50**	Nieto
Daniel Benitez Galvan	**50**	Nieto
Joider Jose Benítez Galvan	**50**	Nieto
Isaura Benitez Galvan	**50**	Nieto
Sevastian de Jesus Benitez Arrieta	**50**	Nieto
Kamila Benitez Colon	**50**	Nieto
Santiago Benítez Guzman	**50**	Nieto
Santiago Benitez Montes	**100**	Padre
Anais Benitez Contreras	**50**	Hermano
Santiago de Jesus Benitez Hormechea	**50**	Hermano
Hugo Jose beNITEZ Contreras	**50**	Hermano
Anuar Enrique Benitez Contreras	**50**	Hermano
Magali del socorro Benitez Contreras	**50**	Hermano
Julio Alberto Benitez Contreras	**50**	Hermano
Martha Elena Benitez Contreras	**50**	Hermano
Libia Helena Benitez Contreras	**50**	Hermano
Fanny Francisca Benitez Contreras	**50**	Hermano
Consuelo de Jesus Benitez Contreras	**50**	Hermano
Yaneth Maria Benitez Contreras	**50**	Hermano
Otoniel Benitez Contreras	**50**	Hermano
Matilde Esther Benitez Hernández	**50**	Hermano

TERCERO: CORREGIR todos los apartes de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, en lo relativo a la calidad de los demandantes beneficiarios de la condena, a quienes se les reconoce como nietos y no como hijos del señor WILFRIDO BENÍTEZ CONTRERAS, según se detalla a continuación:

Nombres	**SMLMV**	**Parentesco**
Luz Neidys Quiroz Benítez	50	Nieto
Jimena de Jesús Quiroz Benítez	50	Nieto
Janer de Jesús Quiroz Benítez	50	Nieto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
- Ponente -

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

Ausente con permiso
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL